

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "LUCHA CIUDADANA", EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2005, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-020/2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que según lo dispuesto en el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
3. Que de acuerdo con el artículo 52, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, los fines y acciones del Instituto Electoral del Distrito Federal estarán orientados, entre otros, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Que el artículo 54, incisos a) y b) del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, y a órganos ejecutivos y técnicos.
5. Que el artículo 60, fracción XIII del citado Código Electoral, señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales, en los términos de la citada norma electoral.
6. Que el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, párrafo primero del Código de la materia.
7. Que en términos del artículo 65, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de revisar el expediente y

presentar a la consideración del Consejo General, los proyectos de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local.

8. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código de la materia, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Agrupaciones Políticas Locales, las cuales constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México.
9. Que el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del Código aludido, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una *Declaración de Principios* y, en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades.
10. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código de la materia, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género; así como las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas. Además, establece que entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una Asamblea General o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración, y un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.
11. Que así mismo, la tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de

los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la

libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

12. Que dicha tesis establece que los mencionados elementos esenciales no deben llevarse, sin más, al interior de los Partidos Políticos, así como tampoco, se entiende, de las Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impidan cumplir sus finalidades constitucionales y las señaladas por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.
13. Que el mismo artículo 21, fracción II, establece que la Declaración de Principios contendrá la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos, y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
14. Que la fracción III del multicitado artículo de la ley de la materia, señala que el Programa de Acción establecerá la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; las políticas que se proponen a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal, y la formación ideológica y política de sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
15. Que atento a lo establecido por el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la atribución de tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local y realizar las actividades pertinentes para tal efecto.
16. Que en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, emitió el Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los

Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales.

17. Que con fecha 28 de abril de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acorde con lo establecido en el numeral II de los antecedentes del proyecto de dictamen materia del presente acuerdo.
18. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 25 de octubre de 2004, mediante el acuerdo identificado con la clave ACU-068-04, aprobó el proyecto de dictamen sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", y en consecuencia determinó no otorgarle el registro correspondiente, en términos del antecedente III del dictamen que como anexo forma parte integral del presente acuerdo.
19. Que el 2 de diciembre de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana" interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó negar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos citada.
20. Que mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-020/2004, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió revocar el acuerdo por el que se negó el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos que nos ocupa; y ordenó a esta autoridad electoral emitir uno nuevo respecto de la solicitud de registro de la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", como Agrupación Política Local, en la que únicamente se avoque al análisis y, en su caso, cumplimiento del requisito previsto en el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.
21. Que el Resolutivo Tercero de la sentencia de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-020/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, expresamente señala: "...se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal que proceda a la verificación del requisito previsto en el artículo 20, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en los términos que se precisan en el Considerando Octavo de esta sentencia."
22. Que el Considerando Octavo de la sentencia en cita, establece que "...la autoridad administrativa electoral se debe constreñir al análisis del requisito previsto en el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del referido ordenamiento legal, esto es, tiene que verificar que los documentos básicos, consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, cumplen lo estipulado por el numeral 21 del Código Electoral aplicable..."

23. Que para dar cumplimiento a lo antes señalado, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, realizó el análisis de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos exhibidos en forma anexa a la solicitud de registro como Agrupación Política Local, detectando inconsistencias y omisiones que generaron el incumplimiento de las hipótesis normativas previstas en los artículos 20, párrafo segundo, inciso a) y 21 del Código Electoral local.
24. Que en virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio identificado con la clave DEAP/889.05, de fecha 9 de mayo de 2005, requirió a la organización solicitante de registro, para que solventara las omisiones detectadas en sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
25. Que con fecha 20 de mayo de 2005, la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", en respuesta al requerimiento señalado en el Considerando anterior, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el original de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, modificados en la Asamblea General de fecha 17 de mayo de 2005, a la cual asistieron ocho de los nueve delegados electos en cada una de las Asambleas Constitutivas Delegacionales, misma que se realizó en presencia de funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
26. Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedió al análisis de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados, y concluyó que si bien es cierto que la organización de ciudadanos que nos ocupa dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 20, párrafo segundo, inciso b) y 22, párrafo segundo del Código de la materia, en términos de lo expresado en el Antecedente III del proyecto de dictamen que como anexo forma parte del presente acuerdo, así como lo expresado por la sentencia de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-020/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, también lo es que incumplió con los artículos 20, párrafo segundo, inciso a); 21, fracción I, incisos c), d) y f), y fracción III, inciso a), por las razones expuestas en la Consideración 18 del proyecto de dictamen que como anexo forma parte del presente acuerdo.
27. Que atento a lo anterior, se pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el proyecto de dictamen que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas, con el fin de que el órgano superior de dirección resuelva, si es el caso, la aprobación del mismo mediante el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, fracciones XIII y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18; 19; 20, párrafo segundo, incisos a) y b); 21, fracciones I, II y III; 52, párrafos primero y segundo, e incisos a), b) y c), 54, incisos a) y b), 60, fracción XIII,

62, párrafo primero, 65, fracción IV, y 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", mismo que como anexo forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- En consecuencia, no ha lugar a otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", por los motivos y fundamentos que se precisan en el Considerando 26 del presente acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", por medio de su representante legalmente acreditado ante este Instituto.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo, junto con su anexo, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx.

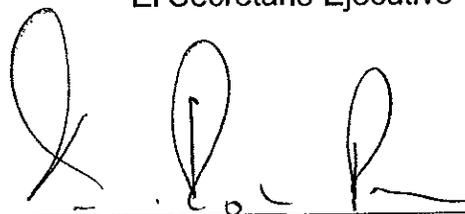
Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Bernardo Fernández del Castillo, Eduardo Huchim May, Rosa María Mirón Lince y Javier Santiago Castillo, y tres votos en contra de los CC. Consejeros Electorales María Elena Homs Tirado, Rubén Lara León y Juan Francisco Reyes del Campillo Lona, todo ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "LUCHA CIUDADANA", EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2005, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-020/2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- I. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, aprobó el Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales.
 - II. Con fecha 28 de abril de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:
 - a) Copia simple de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y
 - b) Original de la documental privada del acta de asamblea de fecha 20 de abril de 2004, en la que se hace constar la integración de la directiva provisional de la organización de ciudadanos en cita.
 - III. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el 25 de octubre de 2004, mediante el acuerdo identificado con la clave ACU-068-04, aprobó el proyecto de dictamen sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", y en consecuencia determinó no otorgarle el registro correspondiente, en los siguientes términos:

"...se considera que el trámite de registro solicitado por la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana', si bien es cierto cumple

con lo dispuesto por el artículo 22, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que no cumplió con lo previsto en la Base 7ª de la 'Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local' en relación con el apartado II, numeral 4, de los 'Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales', por las razones siguientes:

La organización de ciudadanos solicitante realizó nueve asambleas constitutivas delegacionales y la correspondiente Asamblea General Constitutiva, aportó las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación necesarias, con lo cual dio cumplimiento a los extremos señalados por los artículos 20, inciso b) y 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y a las Bases 4ª y 5ª de la 'Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal', que establecen que las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán realizar asambleas constitutivas en por lo menos la mitad de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, a las que deberán asistir cuando menos el 60 por ciento del mínimo de 100 afiliados en cada una, y una Asamblea General Constitutiva, además de contar con un mínimo de 2,000 afiliados y por lo menos en la mitad de las delegaciones contar con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente.

Sin embargo, del examen descrito en la consideración 18, inciso c) del presente proyecto de dictamen, se desprende que la solicitante incumplió con lo dispuesto en la Base 7ª de la 'Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local' en relación con el apartado II, numeral 4, de los 'Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales', ya que la presentación de la lista en donde se consigna la información de las manifestaciones formales de afiliación a la organización de ciudadanos 'Lucha Ciudadana', se hizo de forma extemporánea.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal concluye que, aún y cuando la organización de ciudadanos solicitante dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 20, inciso b) y 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, al no cumplir con lo dispuesto en la Base 7ª de la 'Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local' con relación al apartado II, numeral 4, de los 'Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales' que constituyen los

procedimientos y plazos que debió observar la organización de ciudadanos 'Lucha Ciudadana' para obtener registro como Agrupación Política Local, resulta improcedente su registro."

- IV. El 2 de diciembre de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana" interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó negar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos citada.
- V. Mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-020/2004, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió revocar el acuerdo por el que se negó el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos que nos ocupa y ordenó a esta autoridad electoral emita uno nuevo respecto de la solicitud de registro de la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", como Agrupación Política Local, en la que únicamente se avoque al análisis y, en su caso, cumplimiento del requisito previsto en el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, otorgándole para ello un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de dicha resolución.
- VI. Cabe mencionar, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fecha 18 de abril de 2005, a través de la Oficina de Actuarios dependiente de la Secretaría General, notificó al Instituto Electoral del Distrito Federal la resolución señalada en el párrafo anterior, por lo que el plazo que se le otorgó vence el día 13 de julio del presente año.
- VII. Para dar cumplimiento a lo antes señalado, y toda vez que la organización de ciudadanos que nos ocupa dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 20, párrafo segundo, inciso b) y 22, párrafo segundo del Código de la materia, en términos de lo expresado en el Antecedente III del presente proyecto de dictamen, así como lo expresado en el Considerando Octavo de la Resolución antes señalada, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó el análisis de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos exhibidos en forma anexa a la solicitud de registro como Agrupación Política Local, detectando inconsistencias y omisiones que generaron el incumplimiento de las hipótesis normativas previstas en los artículos 20, párrafo segundo, inciso a) y 21 del Código Electoral local.
- VIII. Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio identificado con la clave DEAP/889.05, de fecha 9 de mayo de 2005, requirió a la organización solicitante de registro, para que solventara las omisiones detectadas en sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en un plazo perentorio de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

- IX. Con fecha 20 de mayo de 2005, la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", en respuesta al requerimiento señalado en el Antecedente anterior, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el original de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, modificados en la Asamblea General de fecha 17 de mayo de 2005, a la cual asistieron ocho de los nueve delegados electos en cada una de las Asambleas Constitutivas Delegacionales, misma que se realizó en presencia de funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- X. En virtud de lo anterior y en apego a las atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 
1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
 2. Que según lo dispuesto en el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
 3. Que de acuerdo con el artículo 52, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, los fines y acciones del Instituto Electoral del Distrito Federal estarán orientados, entre otros, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
 4. Que el artículo 54, incisos a) y b) del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, y a órganos ejecutivos y técnicos.
 5. Que el artículo 60, fracción XIII del citado Código Electoral, señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales, en los términos de la citada norma electoral.

6. Que el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, párrafo primero del Código de la materia.
7. Que en términos del artículo 65, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, los proyectos de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local.
8. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código de la materia, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Agrupaciones Políticas Locales, las cuales constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México.
9. Que el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del Código aludido, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una Declaración de Principios y, en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades.
10. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código de la materia, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género; así como las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas. Además, establece que entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una Asamblea General o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración, y un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

11. Que así mismo, la tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.-

El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente; 2. La



protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.



12. Que dicha tesis establece que los mencionados elementos esenciales no deben llevarse, sin más, al interior de los Partidos Políticos, así como tampoco, se entiende, de las Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impidan cumplir sus finalidades constitucionales, y las señaladas por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.



13. Que el mismo artículo 21, fracción II, establece que la Declaración de Principios contendrá la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos, y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

14. Que la fracción III del multicitado artículo de la ley de la materia, señala que el Programa de Acción establecerá la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; las políticas que se proponen a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito

Federal, y la formación ideológica y política de sus afiliados infundiéndolos en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

15. Que atento a lo establecido por el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la atribución de tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local y realizar las actividades pertinentes para tal efecto.
16. Que el Resolutivo Tercero de la sentencia de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-020/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, expresamente señala: *"...se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal que proceda a la verificación del requisito previsto en el artículo 20, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en los términos que se precisan en el Considerando Octavo de esta sentencia."*
17. Que el Considerando Octavo de la sentencia en cita, establece que *"...la autoridad administrativa electoral se debe constreñir al análisis del requisito previsto en el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del referido ordenamiento legal, esto es, tiene que verificar que los documentos básicos, consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, cumplen lo estipulado por el numeral 21 del Código Electoral aplicable..."*
18. Que atendiendo a lo dispuesto por el mencionado Resolutivo Tercero, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedió al análisis de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos modificados que presentó la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2005; en respuesta al requerimiento de modificación solicitado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de fecha 9 de mayo del mismo año, a efecto de determinar si dichos documentos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 20, párrafo segundo, inciso a) y 21, fracción I, incisos a), b), c), d), e) y f); fracción II, incisos a), b), c) y d), y fracción III, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, tomando como base lo siguiente:
- a) Con relación al proyecto de Declaración de Principios, este cumple a cabalidad con los extremos señalados por el artículo 21, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código de la materia.
 - b) Por lo que hace al proyecto de Programa de Acción, este cumple parcialmente con lo previsto por el artículo 21, fracción III, y no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral local, en virtud de lo siguiente:

- En cuanto al inciso a), fracción III del artículo 21, en relación con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el proyecto de Programa de Acción no cumple, ya que no especifica como realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su proyecto de Declaración de Principios, consistentes en Identidad y Nacionalismo, Federalismo, Soberanía, Sociedad, Educación y Cultura.
- c) Por lo que hace al proyecto de Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo previsto por el artículo 21, fracción I del Código Electoral local, con base en las siguientes consideraciones:

- Por lo que hace al inciso c), fracción I del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente señala que los Estatutos establecerán, entre otros: *"...Los derechos y obligaciones de los afiliados, que se regirán bajo el principio de igualdad;"*, el proyecto de Estatutos no cumple, en virtud de que su artículo 9, el cual alude a los *"DERECHOS DE LOS AFILIADOS"*, no se rige bajo dicho principio, toda vez que no se establece el derecho a la información. Asimismo, es oportuno señalar que dicho artículo establece como derechos de los afiliados, el *"E) Participar en decisiones sobre asuntos de la agrupación"*, así como *"F) Elegir a los órganos dirigentes"*, sin embargo, el artículo 13, expresamente señala que: *"La Asamblea General se constituirá como el máximo organismo de decisión y estará constituida por el Comité Directivo del D. F.(sic), y 1 (sic) miembro de los Consejos Directivos en las Demarcaciones Territoriales. Para que dicha asamblea sea consideradas (sic) legalmente constituida se requerirá que estén presentes el 50 % (sic) mas (sic) 1 de los miembros que la integran en primera convocatoria, de no cumplirse el quórum establecido (sic) al día siguiente se emitirá una segunda convocatoria y se constituirá legalmente por el número de miembros que estén presentes."*, en relación con lo dispuesto por el artículo 22, que establece: *"Las asambleas delegacionales se constituirá (sic) como el máximo organismo de decisión con la demarcación territorial y estará constituida por el consejo directivo de cada Delegación, así como 1 (sic) representantes (sic) del Comité Directivo del D. F. (sic) que serán elegidos por el presidente del mismo."*; por lo que derivado de lo anterior, se desprende que dichos artículos no cumplen a cabalidad con los extremos señalados por el precepto legal aludido, en virtud de que de la interpretación de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, se desprende que dichos artículos no garantizan a los afiliados la igualdad en el derecho de elegir dirigentes, ya que las Asambleas, General o Delegacionales, no se conforman con todos los afiliados, o por lo menos, de un gran número de delegados o representantes, de igual forma, no garantiza la deliberación y participación de los afiliados, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones.

De igual forma, con relación a la fracción I, inciso c) del artículo que nos ocupa, el cual debe ser interpretado a la luz de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, en el proyecto de Estatutos se observa una contradicción entre el artículo 25 que establece que: *"Todos los cargos del Comité Directivo del D. F. (sic) tendrán una duración de cinco años, sin la posibilidad de la reelección inmediata al mismo cargo."*, y el 14, numeral 4), que señala como una de las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: *"Elegir o ratificar al Presidente y al resto de la estructura del Comité Directivo del D. F. (sic) de la agrupación una vez concluido su periodo."*, por lo que no garantiza a los afiliados la igualdad en el derecho de elegir a los dirigentes de los órganos directivos, ni la posibilidad de ser elegidos como tales, ni tampoco el establecimiento de periodos cortos de mandato, así como la protección de los derechos fundamentales de sus afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, ya que como se aprecia, la Asamblea General esta facultada para ratificar permanentemente a las personas que ocupan los distintos cargos del Comité Directivo del D.F.

En el mismo sentido, el artículo 53 de su proyecto de Estatutos expresamente señala: *"En caso de que la denuncia formal por actos que ameriten suspensión temporal o expulsión definitiva, se haga en contra de un miembro del Comité Directivo del D. F. (sic) la Comisión de Honor y Justicia resolverá en primera instancia, el sancionado podrá apelar la resolución ante la Asamblea General."*, por lo que dicho artículo no garantiza el principio de igualdad entre los afiliados, previsto en el artículo 21, fracción I, inciso c) del Código de la materia, ya que sólo los integrantes del Comité Directivo del D.F. pueden apelar las sanciones del Comité de Honor y Justicia ante la Asamblea General. Todos los demás afiliados no lo pueden hacer, por lo que de la interpretación de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005 se desprende, que no cumple con uno de los elementos mínimos de democracia que deben contenerse en su proyecto de Estatutos, como el derecho de defensa.

Asimismo, de conformidad con la interpretación de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, se desprende que el artículo 13 de su proyecto de Estatutos, que a la letra señala: *"La Asamblea General se constituirá como el máximo organismo de decisión y estará constituida por el Comité Directivo del D. F. (sic), y 1 (sic) miembro de los Consejos Directivos en las Demarcaciones Territoriales. Para que dicha asamblea sea consideradas (sic) legalmente constituida se requerirá que estén presentes el 50 % (sic) mas (sic) 1 de los miembros que la integran en una primera convocatoria, de no cumplirse el quórum establecido (sic) al día siguiente se emitirá una segunda convocatoria y se constituirá legalmente por el número de miembros que estén presentes."*, en relación con lo dispuesto por los artículos 16, que expresamente establece: *"Las Asambleas Generales (sic) Ordinarias y Extraordinarias serán consideradas legalmente constituida (sic) con el 50 % (sic) mas (sic) 1 de los miembros*

que la integran en una primera convocatoria, de no cumplirse el quórum establecido (sic) al día siguiente se emitirá una segunda convocatoria y se constituirá legalmente por el número afiliados que estén presentes.”, y el 22, el cual dispone: “Las asambleas delegacionales se constituirá (sic) como el máximo organismo de decisión con la demarcación territorial y estará constituida por el consejo directivo de cada Delegación, así como 1 (sic) representantes del Comité Directivo del D. F. (sic) que serán elegidos por el presidente del mismo.”, no garantizan el derecho de participación de los afiliados, ya que el quórum de dichos órganos, se constituye exclusivamente por los integrantes de los Consejos Directivos del D.F. y de las Demarcaciones Territoriales, de igual forma, no se garantiza el derecho a la deliberación y participación de los afiliados, en el mayor grado posible, en la toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente a la voluntad popular, no hay garantía de ciertos derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la posibilidad de los afiliados de elegir a los titulares de los órganos directivos, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes.

- En cuanto al inciso d), fracción I, del artículo 21 del Código Electoral local, que señala que los Estatutos deberán establecer las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos; en relación con lo dispuesto por la fracción I, párrafo séptimo, numeral 3 del mismo artículo 21 del ordenamiento legal citado, que dispone que las Agrupaciones Políticas Locales deberán contar con órganos ejecutivos en las Delegaciones, es de señalarse que el proyecto de Estatutos no cumple, ya que su artículo 45, inciso d), establece que los Consejos Directivos de las Demarcaciones Territoriales estarán integrados, entre otros, por Secretarías de Acción Política, y el artículo 48 de dicho proyecto de Estatutos, expresamente dispone que: “Los requisitos para ocupar los cargos en los Consejos Directivos en las demarcaciones territoriales (sic) así como sus facultades y obligaciones (sic) serán los mismos que se enmarcan en estos estatutos para las mismas posiciones del Comité Directivo del D. F. (sic) de la agrupación (sic) con la salvedad que serán sus facultades y obligaciones constreñidas a su ámbito territorial.”, sin embargo, al verificar la estructura establecida en su artículo 24, se desprende que no se establece la existencia de dicha Secretaría, por lo que no se precisan las funciones, facultades y obligaciones de la misma, como órgano integral de los Consejos Directivos de las Demarcaciones Territoriales.
- Con relación al artículo 21, fracción I, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece: “Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento de controversias internas.”, el proyecto de Estatutos no cumple, ya que de conformidad con la interpretación de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, no existe garantía de que las resoluciones del Comité de Honor y Justicia se apeguen a los principios de independencia e imparcialidad, así como el

establecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación, toda vez que el artículo 49, señala que dicho órgano se integrará por el propio Presidente del Comité Directivo del D.F. y por cuatro miembros fundadores, nombrados por este mismo Comité.

Además de lo anterior, cabe destacar que el artículo 28, inciso VII) del proyecto de Estatutos, establece como una de las facultades del Presidente del Comité Directivo del D.F. el: *"Proponer a la Asamblea general (sic) la expulsión de miembros que a su consideración resulten perjudiciales para el correcto desempeño de los objetivos de la agrupación."*, es claramente contradictorio a lo dispuesto por el artículo 54 del mencionado proyecto, que expresamente señala: *"Sólo será competente para la elaboraciones (sic) de dictámenes correspondientes para la aplicación de sanciones, la Comisión de Honor y Justicia."*, lo que implica la posibilidad de que el Presidente de dicho órgano directivo promueva en contra de cualquier afiliado, un procedimiento disciplinario sin las garantías procesales mínimas que establece la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, como son: derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

- Por último, es oportuno destacar que el artículo dos transitorio de su proyecto de Estatutos, no contempla el procedimiento estatutario para integrar por primera vez sus órganos de dirección, ya que faculta a la directiva provisional para designar, de manera directa y sin la participación de los afiliados, al Comité Directivo del D.F. y a los Consejos Directivos de las Demarcaciones Territoriales de manera definitiva, por lo que es importante señalar que el único objeto de dicha directiva -acorde a lo dispuesto por la Base 2ª de la Convocatoria para Constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal, aprobada mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004- es el de realizar todas las acciones necesarias para que la organización de ciudadanos obtenga su registro como Agrupación Política Local. En caso de obtener su registro, se deberá implementar el procedimiento estatutario para elegir democráticamente a los integrantes de los órganos directivos.

19. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en auxilio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones en materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales que tiene éste último, es competente para rendir el presente proyecto de dictamen.

20. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 21 de junio de 2005, concluyó el proceso de revisión de los proyectos de Declaración de Principios, Programa

de Acción y Estatutos, valorando a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Agrupación Política Local.

21. Que en este orden de ideas, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal concluye que, aún y cuando la organización de ciudadanos solicitante dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 20, párrafo segundo, inciso b) y 22, segundo párrafo del Código Electoral local, en términos de los Antecedentes III y VII del presente proyecto de dictamen, así como lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, incisos a), b), y e); fracción II, incisos a), b), c) y d); fracción III, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, resulta improcedente su registro, en virtud del incumplimiento al artículo 20, párrafo segundo, inciso a); 21, fracción I, incisos c), d) y f), y fracción III, inciso a) del ordenamiento legal citado, por las razones expuestas en la Consideración 18 del presente proyecto de dictamen.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18; 19; 20, párrafo segundo, incisos a) y b); 21, fracciones I, II y III; 22, párrafo segundo; 52, párrafos primero y segundo, e incisos a), b) y c), 54, incisos a) y b), 60, fracción XIII, 62, párrafo primero, 65, fracción IV, y 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales, de fecha 30 de enero de 2004; el Dictamen del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", de fecha 25 de octubre de 2004; el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el proyecto de dictamen sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana" y en consecuencia, no se otorga registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos citada, de fecha 25 de octubre de 2004; así como en la Resolución de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-020/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formula las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, que presentó la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana" no cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal y en el "Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"; en tal virtud,



SEGUNDA.- La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que resulta improcedente otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", en los términos de las consideraciones a que se refieren el numeral 18 del apartado respectivo.



EL PRESENTE PROYECTO DE DICTAMEN FUE APROBADO POR MAYORÍA DE DOS VOTOS A FAVOR DE LOS CC. CONSEJEROS ELECTORALES ROSA MARÍA MIRÓN LINCE Y EDUARDO HUCHIM MAY, Y UNA ABSTENCIÓN DEL C. CONSEJERO ELECTORAL JUAN FRANCISCO REYES DEL CAMPILLO LONA, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SESIÓN DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2005, FIRMANDO AL CALCE SU PRESIDENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.



**DR. JUAN FRANCISCO REYES DEL CAMPILLO LONA
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**